

ESTADO ELECTRONICO: **No. 126** DE FECHA: 29 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-008-2022-00145-01	HERMINIA MATA LLANA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO PARA QUE LAS ENTIDADES DEMANDADAS ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2022-00186-01	ANGELA FABIANA BERNAL PICO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO PARA QUE LAS ENTIDADES DEMANDADAS ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-009-2020-00020-01	HENRY SANABRIA MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	24/08/2023	REVOCA AUTO	LMA-REVOCA AUTO QUE REPONE Y NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2022-00089-01	ADRIANA PEÑA ESPITIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO PARA QUE LAS ENTIDADES DEMANDADAS ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-018-2022-00178-01	ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO PARA QUE LAS ENTIDADES DEMANDADAS ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2019-00363-02	AMALFY DE JESUS SARMIENTO CASTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	JHL-AUTO QUE RECHAZA ACLARACIÓN DE AUTO POR EXTEMPORÁNEA...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-022-2022-00258-01	CLARA LOPEZ CELIS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO PARA QUE LAS ENTIDADES DEMANDADAS ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2022-00201-01	CECILIA DE LOS ANGELES MORA MENDIETA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	ÓPP-SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO PARA QUE LAS ENTIDADES DEMANDADAS ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-007-2022-00187-01	ELVER ARNULFO MARIN OVALLE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	JNN-AUTO DE MEJOR PROVEER MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA PRUEBA OFICIO Y SE ORDENA OFICIAR A ENTIDADES. CPL JLN....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2022-00171-01	EDNA MARIANA ORTIZ DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	YCE-AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2022-00246-01	NABIA LUCERO MOLINA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/08/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	JNN-AUTO DE MEJOR PROVEER MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA PRUEBA OFICIO Y SE ORDENA OFICIAR A ENTIDADES. CPL JLN....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2022-00135-01	SONIA MILENA URIBE GARZON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	YCE-AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-055-2018-00176-01	COLPENSIONES	LUIS ANTONIO CORDERO GOMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	REVOCA AUTO	JNN-PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2023, QUE NEGÓ UNA SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-03905-00	ESPERANZA PALMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO DE TRAMITE	AAB-SE ORDENA DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 28 DE JULIO DE 2022 CPL AAAB...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00720-00	JAIME HUMBERTO DIAZ FLOREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CONDENAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS	25/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AAB-AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGACIONES Y ORDENA DESARCHIVAR EXPEDIENTE ORDINARIO. CPL AAAB...	CERVELEON PADILLA LINARES

25899-33-33-002-2022-00125-01	JIMMY ROGER CAVIELES ROJAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	YCE-AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-002-2022-00171-01	ADRIANA ESPERANZA TOCARRUNC HO RAMOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	JNN-AUTO DE MEJOR PROVEER MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y SE ORDENA OFICIAR A ENTIDADES.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-007-2016-00314-02	YOLANDA VELASQUEZ ZARATE	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-009-2019-00322-02	LILIAN ANDREA FORERO SUAREZ	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-011-2018-00575-02	MARIA DEL PILAR ROMERO	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-011-2019-00228-02	CLAUDIA MARCELA TOVAR SALAS	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-012-2021-00090-01	FABIO ARMANDO PEREZ QUIROZ	NACION-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-35-012-2021-00277-01	DIEGO ANDRES ZAMBRANO PEREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2022-00079-01	SONIA CRISTINA VARGAS CASAS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-016-2022-00250-01	RICARDO SERRANO AYA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-018-2020-00306-02	JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-019-2021-00343-01	VICTOR HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2019-00356-02	ERIKA LUZMAR ROMERO QUINTERO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-42-046-2019-00236-02	ISABEL CRISTINA CARO SALCEDO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-054-2017-00413-02	JUAN DAVID VERDUGO GOMEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVADMITE APELACIÓN SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00372-00	ROSA AURA PEÑA SIERRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVOTORGA VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00905-00	JOSE RAMIRO GUZMAN ROA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVOTORGA VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00463-00	MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVRESUELVE EXCEPCIONES	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00871-00	VILMA YANETH MEDIORREAL GOMEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	Requerir a la Fiscalía General de la Nación Departamento de Administración de Personal para que dentro del término de cinco 05 días, aporte al presente proceso las constancias de notificación y ej...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2021-01012-00	ANA LILIA ROJAS LEAL Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	GPVOTORGA VALOR PROBATORIO A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
-------------------------------	------------------------------------	---	---	------------	----------------------	---	--

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. :	11-001-33-35-018-2022-00246-01
DEMANDANTE :	NABIA LUCERO MOLINA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020 por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario obtener algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo*

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “...*, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

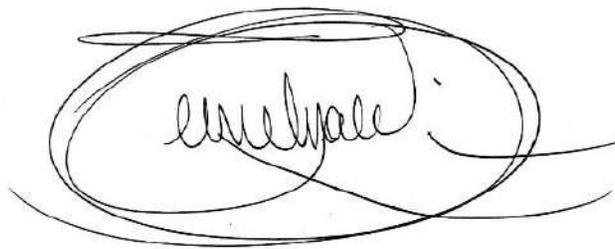
1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiese** a la **Secretaría Distrital de Educación**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Nabia Lucero Molina Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.951.849**, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiese** al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Nabia Lucero Molina Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.951.849**, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.
3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiese** al **Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Nabia Lucero Molina Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.951.849**, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.
4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción

consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alba Lucía Becerra Avella", written in a cursive style.

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Israel Soler Pedroza", written in a cursive style.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-03905-00
Demandante:	Esperanza Palma
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Por auto del 28 de julio de 2022 se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$ 2.894.070.2, y que una vez ejecutado dicho auto se archivara el expediente previa liquidación y devolución de remanentes en el proceso, si los hubiere.

Por auto del 23 de junio de 2023, se ordeno que por Secretaria de esta Subsección "D", se entregara el depósito judicial No. 400100008884071 a la parte demandante por la suma de \$ 2.861.970.

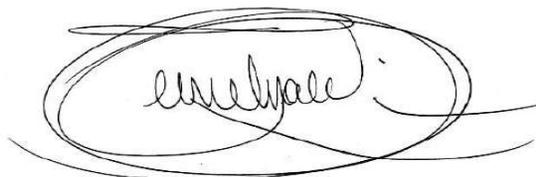
Como quiera que la orden de entrega del deposito judicial a cargo de la demandante fue ejecutada por la secretaria de esta subsección, resulta procedente dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 28 de julio de 2022.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

ORDENAR a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dar cumplimiento al ordinal segundo de la parte resolutive del 28 de julio 2022.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. :	11001-33-35-007-2022-000187-01
DEMANDANTE :	ELVER ARNULFO MARÍN OVALLE
DEMANDADO :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento*

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “...*, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase** a la **Secretaría Distrital de Educación**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Elver Arnulfo Marín Ovalle**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.308.058**, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase** al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Elver Arnulfo Marín Ovalle**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.308.058**, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase** al **Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Elver Arnulfo Marín Ovalle**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.308.058**, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

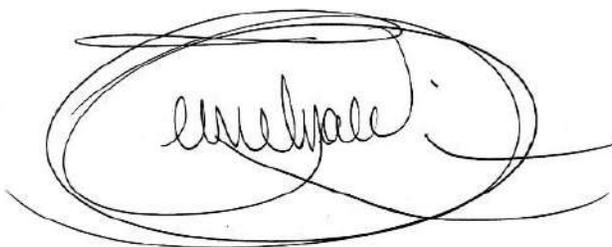
4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción

consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

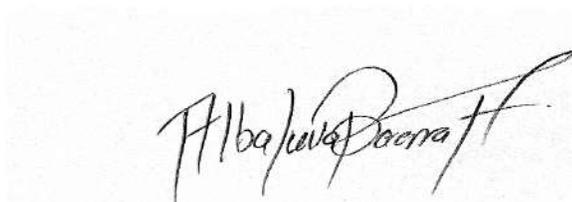
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-35-017-2022-00171-01

ACTORA : EDNA MARIANA ORTIZ DÍAZ

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones*

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiese** a la **Secretaría de Educación Bogotá, D.C.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Edna Mariana Ortiz Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.049.186, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Edna Mariana Ortiz Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.049.186, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

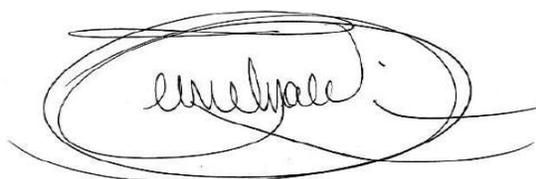
3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Edna Mariana Ortiz Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.049.186, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de **los dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

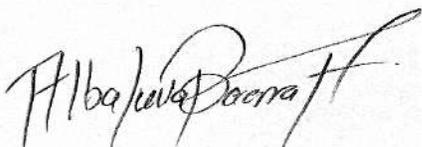
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

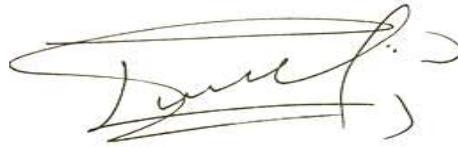
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2018-00176-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 'COLPENSIONES'
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO CORDERO GÓMEZ

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvió negar una solicitud de sucesión procesal y la terminación del proceso.

1. ANTECEDENTES¹

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 10012 del 23 de noviembre de 1984, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Luis Antonio Cordero Gómez, efectiva a partir del 23 de abril de 1984 en cuantía de 11.289.

En ese orden, pide se ordene al señor Luis Antonio Cordero Gómez la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión, pues se no acreditaron las semanas exigidas para obtener el mencionado derecho pensional.

1.1. EL AUTO APELADO²

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió negar la solicitud de sucesión procesal y declarar la terminación del proceso. Como fundamento de su decisión, el *a quo* realizó las siguientes precisiones:

i) Con auto del 15 de diciembre de 2022, se solicitó a la entidad demandante que informara si la pensión reconocida al señor Luis Antonio Cordero Gómez mediante

¹ Archivo 4 índice 2 de expediente digital.

² Archivo 64 índice 2 de expediente digital.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00176-01

Resolución 10012 del 23 de noviembre de 1984, había sido sustituida, suspendida o en su defecto se indicara los datos de algún heredero que pudiera ser llamado en calidad de sucesor procesal y se aportara copia del certificado de defunción.

ii) Refiere que la directora de Nómina de Pensionados mediante oficio No. 2023_1410500 informa que: *“Verificado el aplicativo de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se determinó que a la fecha no se registran pensiones de sustitución o sobrevivientes causadas con ocasión del fallecimiento del señor CORDERO GÓMEZ LUIS ANTONIO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 73698.*

De igual manera, validado el aplicativo bizagi con el documento de identidad del señor Cordero Gómez (q.e.p.d.) no se registra radicación de documentos bajo el trámite de ‘pago a herederos’.

iii) Precisa que en el expediente pensional del señor Luis Antonio Cordero Gómez, reposa partida de bautismo en la que se evidencia que éste contrajo matrimonio con la señora Graciela Herrera de Cordero, quien falleció en junio de 1993 conforme al certificado de cremación que obra igualmente en citado expediente. Puntualiza que de esa unión se procrearon dos hijas de nombres Sonia Cordero Herrera nacida el 15 de septiembre de 1967 y Amparo Cordero Herrera nacida el 2 de noviembre de 1970, de las que menciona que para la fecha de solicitud prestacional no presentaban condicional alguna de discapacidad y quienes la mayoría de edad.

iv) Destaca que se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se expidiera copia del Registro Civil de Defunción del señor Luis Antonio Cordero Gómez, sin embargo, este no fue aportado; no obstante, señala que se consultó en página de esa entidad para revisar el estado actual de la cedula del señor Cordero Gómez y como se resultado arrojó que la misma hallaba cancelada por muerte.

v) Finalmente, indica que si bien no desconoce que lo intentando a través del presente asunto es la nulidad de la Resolución No. 10012 del 23/11/1984, resalta que al existir solicitud de pago a herederos y analizadas las pruebas obrantes en el plenario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de la Constitución Política y el literal c), numeral 1º del artículo 164 del CPACA, concluyó que no es procedente la solicitud de sucesión procesal y en consecuencia dispuso la terminación del proceso, pues el acto administrativo atacado ya no está surtiendo efectos jurídicos.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00176-01

1.2. EL RECURSO DE APELACIÓN³

i) El apoderado de la **parte demandante** (Colpensiones), manifiesta su desacuerdo con la decisión de a-quo, precisando que no puede negarse la sucesión procesal a los herederos indeterminados, pues si bien a la fecha no se ha presentado ninguna persona a reclamar el derecho como sucesor pensional, también es cierto, que muchas personas con derecho a ser beneficiario pensional no realizan las gestiones correspondientes de forma inmediata, por lo que no puede darse por sentado que no lo van hacer, lo cual continuaría con la afectación económica al sistema pensional.

ii) Resalta que el acto administrativo demandado solo pierde su vigencia cuando se declare la nulidad por parte el juez administrativo, por tanto, mientras eso no suceda puede surtir los efectos jurídicos por lo que fue creado.

iii) Como fundamento de lo manifestado, cita el artículo 68 del Código General del Proceso y realiza una transcripción de extractos de la sentencia del 10 de marzo de 2005 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra Rad: No. 50001-23- 31-000-1995-04849-01 (16346) y de las sentencias T-553 del 2012 y T-374/14 de la Corte Constitucional, para concluir en que es plenamente viable la sucesión procesal a herederos indeterminados e insistir en que se debe continuar con el proceso para establecer si es procedente o no la nulidad de los actos administrativos.

2. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **negó** la solicitud de declaratoria de sucesión procesal⁴ formulada por la entidad demandante y dispuso la terminación del proceso.

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto a la sucesión procesal establece lo siguiente:

³ Archivo **64** índice 2 de expediente digital.

⁴ Archivo **50** índice 2 de expediente digital.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00176-01

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

(...)”.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado⁵ ha puntualizado:

“La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere⁶ el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor⁷. Respecto de tal figura esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de agosto de 2020, Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00698-01(54710) A. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Cita de cita: Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos mortis causa y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n° 45982, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018 – 00176-01

de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica (...)."

En cuanto a lo descrito en párrafos precedentes, se entiende entonces que la sucesión procesal es la figura jurídica mediante la cual uno de los extremos procesales es reemplazado por un tercero que asume el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, al cual se le transferirá el derecho litigioso y que le dará la condición de nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito.

Sobre el particular, la Sala observa que si bien no se encuentra en el expediente el Registro Civil de Defunción de Luis Antonio Cordero Gómez, si reposa certificación de fecha 9 de marzo de 2023⁸ expedida por 'El Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil' en la que se evidencia que la cédula de ciudadanía No. 73.698 correspondiente al señor Cordero Gómez, se encuentra cancelada por muerte con fecha de afectación desde el 5 de julio de 2022.

Por su parte, como ya se mencionó anteriormente el a-quo en la providencia recurrida consideró que por no existir solicitud de pago a herederos, tener acreditado el fallecimiento de la señora Graciela Herrera de Cordero cónyuge de Luis Antonio Cordero Gómez y que las hijas de éstos habían cumplido con la mayoría de edad, se contaba con los elementos suficientes para negar la solicitud de sucesión procesal y terminar el proceso.

Ahora bien, contrario a lo indicado por el juez de primera instancia y atendiendo lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P., así como lo manifestado por el Consejo de Estado, para esta Sala resulta procedente dar trámite a la figura de la sucesión procesal, por tanto, se deberá integrar el extremo pasivo con los sucesores procesales del causante Luis Antonio Cordero Gómez, los cuales para este caso serán los herederos **determinados** e **indeterminados**, a quienes se les notificará de este proceso y se les pondrá en conocimiento las actuaciones que se hayan surtido, con la finalidad de que puedan ejercer su derecho a la defensa y se les pueda garantizar el debido proceso. Una vez agotadas todas las etapas del proceso, se deberá proferir la decisión de fondo ponga fin a esa instancia judicial, en la que se estudiará sobre la solicitud de nulidad de la Resolución No. 10012 del 23 de noviembre de 1984.

⁸ Archivo 63 índice 2 de expediente digital.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018 – 00176-01

En virtud de la normativa y jurisprudencia citada en la parte resolutive de esta providencia, se revocará el auto del 15 de marzo de 2023 y, en su defecto, se ordenará al *a quo* continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta los argumentos dados en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Sala

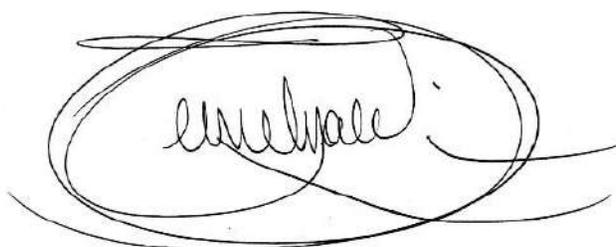
RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y en su lugar se ordena al *a quo* continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta los consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00720-00
Demandante:	Jaime Humberto Díaz Florez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad, encontrándose el Despacho para convocar audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.
[...]”

En consecuencia, vencido el término de traslado de las excepciones y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Considera el Despacho que el caso en estudio, se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 idem, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, considera el Despacho, que para adelantar que para adelantar en conjunto el estudio de la demanda formulada para el cobro ejecutivo de la sentencia que dio fin al proceso ordinario 25000234200020160241700, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso. Para tal efecto, es necesario contar con el expediente del referido proceso ordinario, en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el libelo inicial del proceso de referencia. En consecuencia, se ordena a la **Secretaría de esta Subsección** desarchivar el expediente identificado con el No.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00720

25000234200020160241700, dentro del proceso ordinario en el cual fungen como partes a Jaime Humberto Diaz Florez y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones En el mismo expediente, se formará el o los cuadernos adicionales que requiere el trámite del presente proceso ejecutivo, hasta su finalización.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

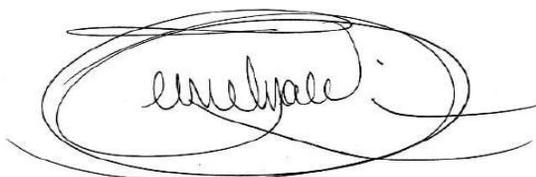
PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: POR SECRETARIA DE LA SUBSECCION D desarchivar el expediente identificado con el No. 25000234200020160241700.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 25899-33-33-002-2022-00125-01

ACTOR : JIMMY ROGER CAVIELES ROJAS

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
ZIPAQUIRÁ - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición del demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones*

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése a la Secretaría de Educación del Municipio de Zipaquirá - Cundinamarca**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Jimmy Roger Cavieles Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.287, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Jimmy Roger Cavieles Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.287, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

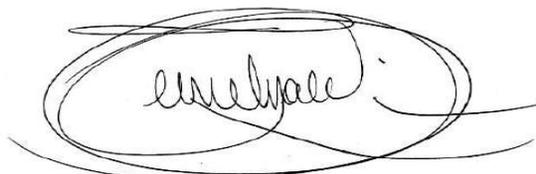
3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Jimmy Roger Cavieles Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.287, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

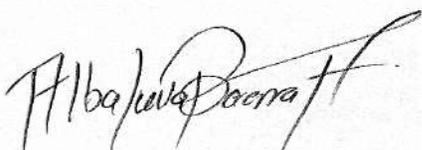
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 25899-33-33-002-2022-00171-01

DEMANDANTE : ADRIANA ESPERANZA TOCARRUNCHO RAMOS

DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020 por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario obtener algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo*

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales

y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “...*, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de

pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negritas propias).

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

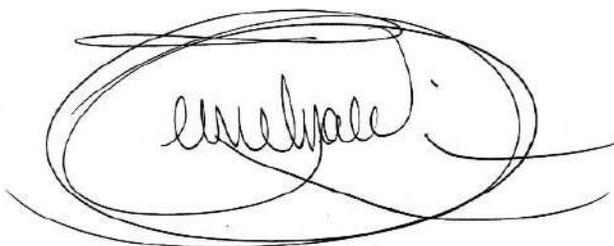
1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase** a la **Secretaría de Educación del Municipio de Zipaquirá**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Adriana Esperanza Tocarruncho Ramos**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.051.210.154**, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase** al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Adriana Esperanza Tocarruncho Ramos**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.051.210.154**, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.
3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase** al **Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Adriana Esperanza Tocarruncho Ramos**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.051.210.154**, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.
4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2)**

días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

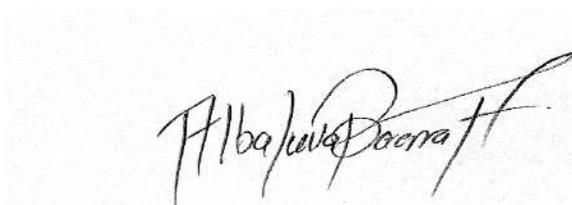
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-35-022-2022-00135-01

ACTORA : SONIA MILENA URIBE GARZÓN

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones*

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...)” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése a la Secretaría Distrital de Educación**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Sonia Milena Uribe Garzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.042.078, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Sonia Milena Uribe Garzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.042.078, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

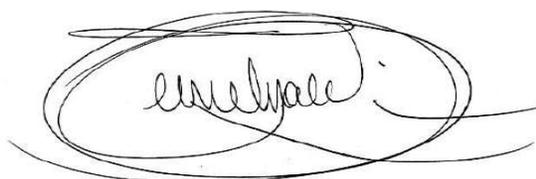
3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Sonia Milena Uribe Garzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.042.078, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de **los dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

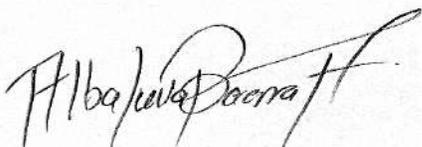
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

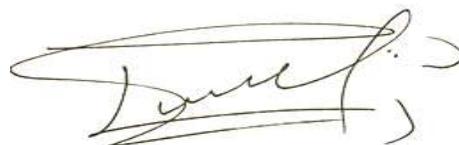
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-017-2022-00089-01
Demandante: ADRIANA PEÑA ESPITIA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto: Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías
anualizadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas por la señora Adriana Peña Espitia para el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de

oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto de la señora Adriana Peña Espitia, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Adriana Peña Espitia, por parte de dicho fondo y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

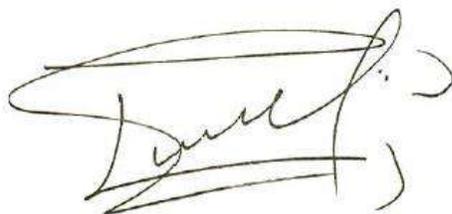
CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ *“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).*

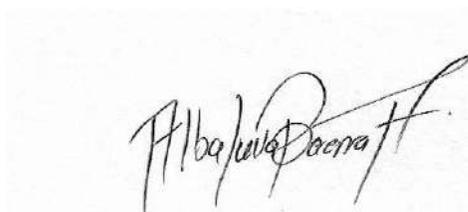
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EoZRqRzqHrJKimvtl-syjL4B2Pq5ce6i2SBHXHjMH5f21g?e=VNutck

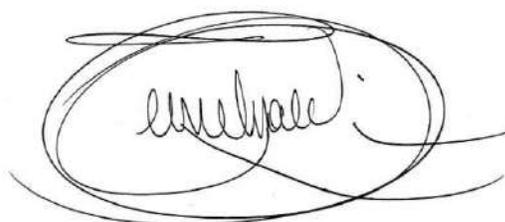
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00178-01
Demandante: ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías
anualizadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas por el señor Alexander Sánchez Sánchez para el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de

oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto del señor Alexander Sánchez Sánchez, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Alexander Sánchez Sánchez, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

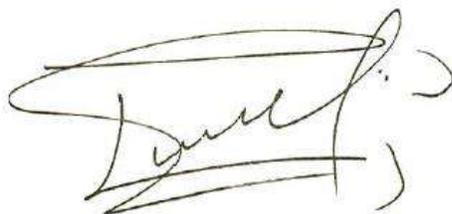
CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ *“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).*

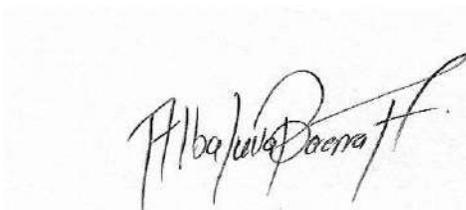
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EtYeMdHFW9ZMkzAaA775fcEBuMQ2vfo2sxF331zfkdto5A?e=a18WnU

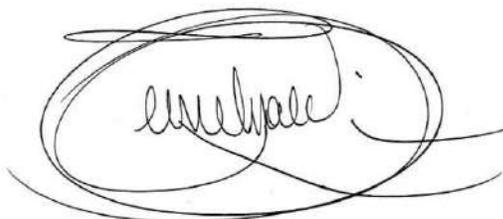
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

ACLARACIÓN AUTO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente 11001-33-35-019-2019-00363-02
Demandante: AMALFY DE JESÚS SARMIENTO CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Solicitud extemporánea de aclaración de auto

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora (archivo 53), del auto para mejor proveer de 22 de junio de 2023 (archivo 48).

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte actora, allegó memorial en el cual solicita se emita un nuevo auto aclarando los argumentos y dejando sin valor y efecto la providencia para mejor proveer de 22 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo de la señora Amalfy de Jesús Sarmiento Castro, el cual debía contener los soportes que dieron origen al acto administrativo demandado, y se decretaron tres testimonios.

Lo anterior, por cuanto hubo una mala interpretación del escrito que allegó en el que advirtió que el A quo no había dado cumplimiento respecto al recaudo de las pruebas que negó y que fue revocado en segunda instancia, toda vez que lo que quería era reiterar, tal como lo expuso en el recurso de apelación contra la sentencia, fue que el A quo se sustrajo de la obligación de cumplir lo ordenado y por ello emitió una sentencia incongruente al no haber recaudado las pruebas.

Asimismo, solicitó que se deje sin valor y efecto el mencionado auto para mejor proveer, en razón a que la decisión de ordenar recaudar las pruebas de oficio, lesiona los intereses de la actora, al negarse a la defensa la posibilidad de participar en el recaudo de las mismas, desconociendo el derecho de defensa y contradicción, por lo cual pide se emita una decisión que ordene recaudar las pruebas con participación de la defensa de la demandante (archivo 53).

III. CONSIDERACIONES

En primer término, debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. que se refiere a la **aclaración** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado ha precisado respecto al alcance de la aclaración, que se trata de *“un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.”*¹

De lo dispuesto en el artículo citado se infiere, que la aclaración se presenta cuando la sentencia contenga conceptos o puntos dudosos que se vean reflejados en la parte resolutive de la providencia.

IV. CASO EN CONCRETO.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 23 de abril de 2009. Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01. CP. Dr. Enrique Gil Botero.

1. Se procede a verificar si la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 318² del CGP, norma que prevé un término de ejecutoria de 3 días.

Teniendo en cuenta que son tres días de ejecutoria siguientes a la notificación, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados si inician los tres días que prevé el artículo 318 del CGP.

Revisado el expediente se observa que el auto para mejor proveer de 22 de junio de 2023, fue notificado por estado a las partes el **27 de junio de 2023 (archivo 49)**, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, del **30 de junio al 5 de julio de 2023** y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración se presentó el **21 de julio de ese mismo año**, se concluye que **fue presentada de forma extemporánea**.

2. Asimismo, se observa que recorrió el traslado de las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada, en el cual las tachó de falsas y por desconocimiento, ya que nunca se le permitió conocer los documentos allegados y desvirtuarlos dentro del proceso administrativo, y a su vez informó que está dispuesta a rendir y ampliar su declaración si se considera necesario y que en aras de buscar la verdad real solicita se cite al Capitán Fabián Andrés Sarmiento (archivo 55).

Sobre el particular, se debe precisar que el Despacho sustanciador se pronunciará al respecto en otra decisión, en atención que en esta providencia se resuelve lo que es de competencia de la Sala de decisión.

Como consecuencia de lo anterior, la audiencia programada para el día viernes 25 de agosto de 2023, a las 8:15 a.m., no se realizará, por lo cual en providencia posterior se fijará la fecha para la diligencia.

² “**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** (...)”

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)”*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de decisión;

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración del auto para mejor proveer de 22 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme esta decisión, ingrésese el expediente para continuar con el trámite.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, la audiencia programada para el día viernes 25 de agosto de 2023, a las 8:15 a.m., no se realizará, por lo cual en providencia posterior se fijará la fecha para la diligencia.

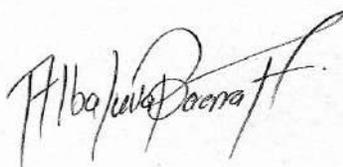
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501920190036302?csf=1&web=1&e=zalQ30

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

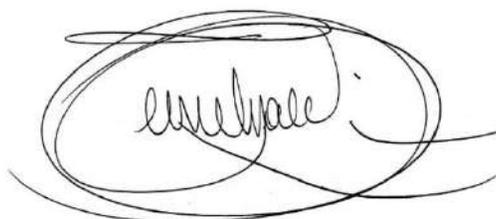
Aprobado según consta en acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00258-01
Demandante: CLARA LÓPEZ CELIS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto: Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías
anualizadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas por la señora Clara López Celis para el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de

oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto de la señora Clara López Celis, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Clara López Celis, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ *“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).*

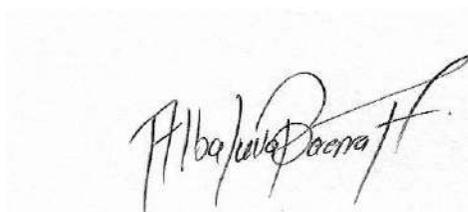
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EgN8J1k8E9hlv-4ZRCQ1B3sBBtOnIsCCjMcyrFCpdkxiag?e=l4uAjn

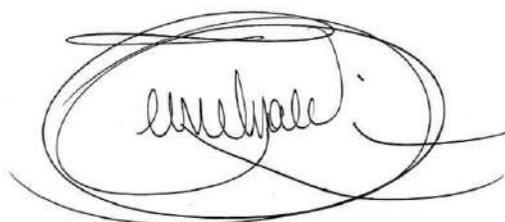
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00201-01
Demandante: CECILIA DE LOS ÁNGELES MORA MENDIETA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto: Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías
anualizadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas por la señora Cecilia de los Ángeles Mora Mendieta para el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de

oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto de la señora Cecilia de los Ángeles Mora Mendieta, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Cecilia de los Ángeles Mora Mendieta, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

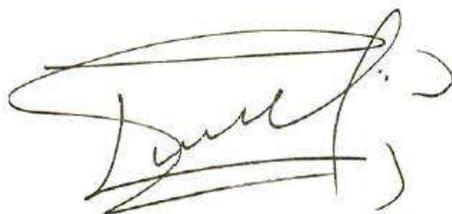
CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ *“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrillas fuera de texto).*

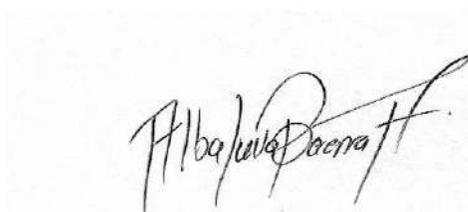
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EnEZ0BOrwINLkoPcVjet6VoBVdN46pmjjaoB-HOwQrNTkg?e=WEP85F

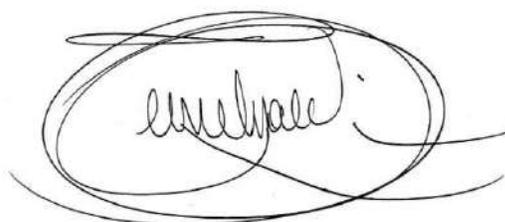
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00145-01
Demandante: HERMINIA MATALLANA RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto: Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías
anualizadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas por la señora Herminia Matallana Rodríguez para el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de

oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto de la señora Herminia Matallana Rodríguez, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Herminia Matallana Rodríguez, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ *“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).*

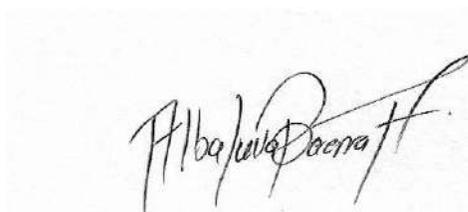
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EjfcArmqkdlgguRkxQE6wkBhNKTvQUxQSnlp_9-JIqHzg?e=dhKDpt

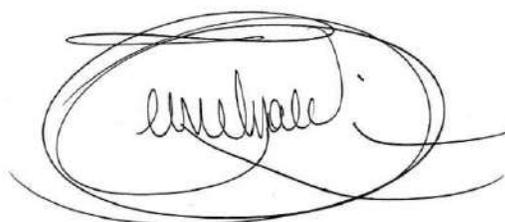
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00186-01
Demandante: ÁNGELA FABIANA BERNAL PICO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto: Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías
anualizadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reporte del auxilio de cesantías causadas por la señora Ángela Fabiana Bernal Pico para el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de

oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto de la señora Ángela Fabiana Bernal Pico, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por la señora Ángela Fabiana Bernal Pico, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

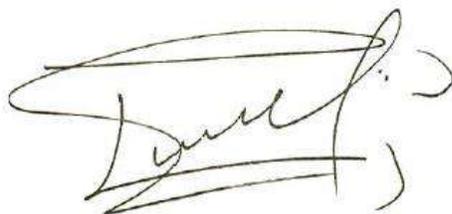
CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

¹ *“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/ElcgMzMrtlJArlCMxk-O008BYlofjlqceRrzKS9kamqAXA?e=RHpC0f

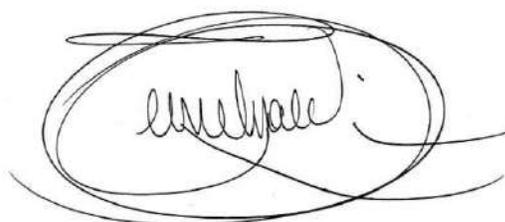
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Expediente: 11001-33-35-009-2020-00020-01
Demandante: HENRY SANABRIA MARTÍNEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Tema: Revoca auto que repuso decisión, y negó el mandamiento de pago

I. ASUNTO

Procede la Sala a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la **parte actora** (Archivo No. 35), contra el auto de 30 de agosto de 2022 (Archivo No. 34), por medio del cual el **Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, repuso la decisión y en su lugar negó el mandamiento de pago solicitado.**

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 1 a 11). El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 22 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda encaminadas a la **reliquidación de la pensión.**

Específicamente solicita que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$22.306.349** por concepto de las **diferencias pensionales** no liquidadas ni canceladas desde el 24 de mayo de 2006, con efectividad del 7 de marzo de 2010, hasta el 25 de mayo de 2017, por prescripción trienal, en razón a que la entidad realizó un descuento unilateral por mayor, valor por concepto de aportes pensionales, realizado por la UGPP; **ii) por los intereses moratorios** causados

sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el día en que se verifique el pago; y **iii)** que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que a través de la Resolución No. RDP 011530 de 22 de marzo de 2017, la entidad ejecutada dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión del demandante; sin embargo, afirmó que se **descontó la suma de \$23.290.237, por concepto de aportes para pensión** de los factores de salario frente a los cuales no se habían efectuado los descuentos, y otro por **\$69.870.712 a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil**, sin expresar de ninguna manera cuál fue el procedimiento, ni los parámetros de la liquidación oficial.

Así mismo, indicó que la entidad le informó, que de acuerdo con una serie de fórmulas financieras con estudio actuarial, fueron liquidadas las sumas mencionadas, teniendo en cuenta que es el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2. MANDAMIENTO DE PAGO (Archivo No. 2). A través de auto de 6 de julio de 2020, el juez de primer grado libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda.

La anterior decisión fue susceptible del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la entidad accionada (Archivo No. 7).

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 34). El Juez de Primera Instancia repuso el auto de 6 de julio de 2020, por medio del cual libró mandamiento de pago, y en su lugar, **negó la citada orden**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., para lo cual indicó, que procedió a efectuar la verificación de la sentencia base de ejecución, afirmando que allí no se ordenó el reintegro del mayor valor a favor de la ejecutante, que considera que la entidad le descontó en exceso y de manera unilateral por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Señaló, que la orden impuesta cuya ejecución se pretende, no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, pues tan solo conmina a realizar el cálculo actuarial durante la vida laboral, tal y como lo efectuó la entidad.

Concluyó, que al no ajustarse lo pretendido a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, repone el auto que libró mandamiento de pago, porque

considera que el juez tiene la facultad de variar sus decisiones con el fin de dictar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los elementos de juicio que obran en el expediente.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN (Archivo No. 5). **El apoderado de la parte actora** no está de acuerdo con la decisión del *A quo* que **negó el mandamiento de pago**, porque considera que el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de julio de 2016, ordenó efectuar los descuentos por aportes al sistema de seguridad social sobre los factores respecto de los que no se hubieran realizado, únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal al empleado durante toda su relación laboral, actualizada a valor presente.

Adujo, que los descuentos por aportes se deben efectuar en los términos que se ha indicado en la sentencia base de ejecución, de acuerdo con lo previsto en la ley sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes para pensión, en el porcentaje legalmente establecido, esto es, de acuerdo con el procedimiento, cuantías y proporciones establecidos en las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993, y con los valores reales de los nuevos factores incluidos y certificados por la entidad empleadora, contrario a lo efectuado por la ejecutada que ordenó unilateralmente realizar un descuento por aportes a cargo del demandante, sin expresar de ninguna manera cuál fue el procedimiento, ni los parámetros de la liquidación oficial.

Así las cosas, considera que la UGPP no dio cumplimiento en debida forma a lo expresamente ordenado, ya que no fundamentó su cálculo en las certificaciones reales emitidas por la entidad empleadora, ni en los porcentajes contemplados en la ley, pues en su sentir, liquidó y cobró indebidamente sumas de dinero de manera unilateral y arbitraria, bajo el argumento de garantizar la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en auto de 30 de agosto de 2022, por medio del cual repuso el auto del 6 de julio de 2020, y en su lugar, negó el mandamiento de pago solicitado, se ajusta a derecho, o si por el contrario, existen valores por los cuales deba librarse el mandamiento ejecutivo.

2. Tesis de la Sala: Se revocará la decisión del juez de primer grado por las razones que se consignarán a continuación.

3. Normatividad aplicable.

La demanda ejecutiva fue radicada el 30 de enero de 2020, según información verificada en el sistema de gestión judicial SAMAI, y por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del CPACA, debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014.²

4. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a*

1 ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

*interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.⁴” (Negrillas de la Sala)*

4.1. Conformación del Título Ejecutivo.

Como quedó expuesto, uno de los requisitos del título ejecutivo, es “(...) *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*”⁵. Así las cosas, bien puede ser **singular o simple**, es decir, estar constituido por un solo documento, o bien puede ser **complejo** cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos⁶.

Por lo anterior, corresponde al juez ejecutivo valorar en conjunto los documentos allegados con la demanda, para establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Recientemente, el H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección “B”⁷, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., sostuvo:

“(...) En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se debe tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del C.G.P., que en materia contencioso administrativa se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de

⁴ Prieto Monroy, Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Via Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

⁵ Artículo 422 C.G.P.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. Myriam Guerrero Escobar, Auto de 31 de enero de 2008, Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de febrero de 2016. Radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00 (AC).

que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros. (...)” (Negrillas del texto original y subrayas de la Sala)

Ahora bien, en cuanto a la conformación del título ejecutivo con fundamento en una providencia judicial, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en esa misma oportunidad, destacó:

*“(...) Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en **los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*

*(...) Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) **las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica;** y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.*

*Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, **se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas,** y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad. (...)*” (Negrillas de la Sala)

Por ende, en esa ocasión el H. Consejo de Estado concluyó que, teniendo en cuenta que el título ejecutivo en estos casos es complejo, debe estar conformado por la providencia judicial y el acto que dio cumplimiento a la misma; **la primera, debe ser aportada en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica.**

Dicho criterio fue reiterado por la misma Subsección de la Alta Corporación, en auto de 7 de abril de 2016⁸, en el que, partiendo del análisis de la misma normatividad⁹, precisó lo siguiente:

*“(...) Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, **los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:***

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

⁹ Artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez.

ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP.

iii) **la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro. (...)** (Negrillas de la Sala)

Por su parte, la Subsección "A" de la Sección Segunda de la misma Alta Corporación¹⁰, al analizar el artículo 297 del C.P.A.C.A., señaló lo siguiente:

"(...) De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA¹¹ la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹², una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada¹³ indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena¹⁴ (...) (Negrillas de la Sala)

Se observa que existen distintos criterios en el H. Consejo de Estado respecto de la conformación del título ejecutivo cuando deriva de una sentencia judicial, ya que

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Sentencia de 18 de febrero de 2016. Radicación No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

¹¹Ver artículo 278 del CGP.

¹²Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

¹³Artículo 297 del CPACA.

¹⁴Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

mientras la Subsección B de esa Corporación sostiene que para conformarlo debe aportarse copia de la providencia respectiva con constancia de ejecutoria, y copia auténtica del acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la decisión judicial, también con constancia de ejecutoria, la Subsección A considera que la sentencia, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo, sin que sea necesario anexar el acto administrativo de ejecución.

Ahora bien, resulta necesario acotar que el criterio expuesto por la Subsección B del H. Consejo de Estado fue revisado por la Sección Cuarta de esa Colegiatura, en fallo de segunda instancia de tutela¹⁵, en la que indicó:

*“(...) Ahora bien, en el sub lite, el Tribunal demandado advirtió que el título que se presentó como fundamento para el proceso ejecutivo **era complejo**, porque estaba compuesto por **la sentencia** del 25 de febrero de 2008 (proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Cartagena) y **los actos que se dictaron para cumplirla**, esto es, las Resoluciones PAP 027910 del 29 de noviembre de 2010 y UGM 054604 del 17 de agosto de 2012 (dictadas por CAJANAL).*

(...) No obstante, advierte la Sala que existió el defecto alegado, toda vez que hay una falla en los juzgadores de instancia, en cuanto al criterio adoptado, en el sentido de que consideraron que el título ejecutivo que pretendió utilizar la actora para el cobro de las obligaciones a su favor era complejo.

*Advirtieron que la complejidad del título derivó **de tres documentos, la sentencia** del 25 de febrero de 2008, del Juzgado 5 Administrativo de Cartagena, en la que en la que ordenó que CAJANAL debía reajustar la pensión gracia del actor con base en el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y, **las Resoluciones** PAP 027910 del 29 de noviembre de 2010 y UGM 054604 del 17 de agosto de 2012, que reliquidaron la pensión gracia.*

Ese criterio, estima la Sala es errado, porque no existía dicho título complejo, pues, conforme a las normas de procedimiento civil, una sentencia ejecutoriada que contenga una obligación expresa, clara y exigible, constituye un título ejecutivo¹⁶.

En consecuencia, bastaba solo con aportar la sentencia que diera cuenta de la obligación a favor de la interesada y que se verificara su contenido y exigibilidad, para que se librara mandamiento de pago.

No así, los actos proferidos por la autoridad administrativa en cumplimiento de una decisión judicial, pues, no podía exigirse a la demandante que aportara un documento emanado del deudor para probar un crédito a su favor, pues, justamente lo que se discute es que no se ha dado cumplimiento a la obligación correspondiente.

A lo sumo, las Resoluciones proferidas por la UGPP serían un instrumento para proponer excepción de pago a favor del ejecutado, pero

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia de 4 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02639-01.

¹⁶ Código General del Proceso, Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

nunca, una exigencia para librar mandamiento ejecutivo, pues, como se dijo, ese documento no prestaba mérito ejecutivo y, por esa razón, no podía ser exigido.

*Por lo anterior, **al margen de que hubiera exigido que se aportaran los actos en copia simple o, como lo adujo el actor, los documentos estaban en copia auténtica**, porque tenían unos sellos de la entidad que así los identificaron, bastaba con que se aportara la primera copia de la sentencia y la respectiva constancia de ejecutoria para que se librara el título ejecutivo.*

Para la Sala, la exigencia de copia auténtica de las mentadas Resoluciones, no tenía relación directa con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales), que debían predicarse solo del fallo que contenía la obligación. (...)" (Negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, evidencia la Sala que la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado no es pacífica en torno al tema, pues se encuentra la teoría del título ejecutivo simple enfrentada a la del título ejecutivo complejo, tratándose de sentencias condenatorias que han sido acatadas parcialmente por la Administración Pública.

No obstante lo anterior, puede afirmarse que **en algunos casos** el título ejecutivo derivado de una sentencia judicial **puede ser simple**, como por ejemplo, cuando se señala como agencias en derecho para liquidar costas, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, ya que no sería necesario exigir documento adicional para demostrar la existencia de la obligación esgrimida, y determinar claramente su monto. Asimismo, **puede ser complejo**, cuando, a modo de ilustración, la sentencia condena a la reliquidación y pago de una pensión, incluyendo por ejemplo, 1/6 parte del quinquenio, **pero ni en la parte resolutive ni en la considerativa se indica el valor o cuantía de dicho factor**, y por su parte, la administración reliquida la prestación en forma errónea, por un valor inferior, por ejemplo. En este caso, sería necesario requerir además de la sentencia, copia del acto administrativo y de los certificados laborales respectivos, con el fin de determinar el valor real de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, porque de lo contrario la obligación no sería clara y expresa.

5. Caso Concreto.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de 22 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Archivo No. 1 Páginas 26 a 46), por medio de la cual ordenó la reliquidación de la mesada pensional.
- Constancia en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día 31 de agosto de 2016 (Archivo No. 1 Página 25).

- Copia de la petición elevada por el apoderado de la parte actora a la entidad ejecutada, con el fin de obtener el cumplimiento del fallo judicial (Archivo No. 1 Páginas 14 a 15).
- Copia de la Resolución No. RDP 011530 de 22 de marzo de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la UGPP, por la cual reliquidó la pensión de jubilación del actor y actualizó la primera mesada pensional, en cumplimiento de los mencionados fallos judiciales (Archivo No. 1 Páginas 16 a 23).
- Copia de la petición radicada de fecha ilegible (Archivo No. 1 Página 50), en la que solicitó copia de la liquidación detallada de los pagos realizados con ocasión de la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. RDP 011530 de 22 de marzo de 2017, así como copia de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos de aportes para pensión de los factores salariales no efectuados; y copia del desprendible o cupón de pago.
- Copia de la liquidación efectuada por la UGPP respecto del valor a cancelar en la nómina de mayo de 2017 (Archivo No. 1 Páginas 53 a 55).
- Copia del Oficio No. 201714302474251 de 17 de agosto de 2017 (Archivo No. 1 Páginas 57 a 63), suscrito por la Subdirectora (E) de Nómina de Pensionados de la UGPP, mediante el cual explicó detalladamente, que a partir del 28 de febrero de 2017, se dio cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, en donde se aplica la metodología actuarial para el cálculo de cotizaciones al Sistema General de Pensiones derivados de reliquidaciones, cuando se incluyen factores respecto de los cuales no se habían realizado.
- Copia de los certificados de factores salariales devengados por el señor Henry Sanabria Martínez en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, para el periodo comprendido entre enero de 1985 hasta abril de 2000 (Archivo No. 1 Páginas 64 a 87).

En la decisión judicial de primera instancia de fecha 22 de julio de 2016 (Archivo No. 1 Páginas 26 a 46), se ordenó:

“ (...)

En caso de no haberse realizado oportunamente las cotizaciones sobre algunos de esos factores, la entidad demandada descontará los aportes correspondientes con destino al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó la titular de la pensión, únicamente en el monto

que corresponde por disposición legal al empleado, durante toda su relación laboral y en forma indexada (actualizados a valor presente).

(...)

FALLA:

(...)

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reliquidar la pensión de vejez de la cual es titular el señor HENRY SANABRIA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.258 de Bogotá, con el 75% del promedio que se entiende mensual, de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 21 de febrero de 1999 y 21 de febrero de 2000, incluyendo como partidas computables los valores percibidos por concepto de alimentación, sueldo básico, bonificación semestral, bonificación por servicios, domingos y festivos, horas extras, incremento de antigüedad, prima de productividad, prima de navidad(1/12) y prima de vacaciones(1/12), observando que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción mensual.

Las sumas reconocidas deberán ser actualizadas desde la fecha de retiro, 21 de febrero de 2000 a la fecha que adquirió el estatus de pensionado, esto es, hasta el 24 de mayo de 2006, con base en el IPC de cada año inmediatamente anterior, en las vigencias correspondientes entre el 2000 y 2006.

La entidad demandada descontará los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó el titular de la pensión, únicamente en el monto que corresponde por disposición legal al empleado, durante toda su relación laboral y actualizada a valor presente.

(...)"

De lo anterior se puede concluir, que la orden dada a la UGPP, consiste en efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores salariales, cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal durante todo el tiempo que duró la relación laboral, en el monto que corresponde por disposición legal al empleado y actualizada a valor presente.

Así las cosas, a través de la Resolución No. RDP 011530 de 22 de marzo de 2017 (Archivo No. 1 Páginas 16 a 26), la Unidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de ejecución reliquidando la pensión del demandante. Sin embargo, se observa que en su parte motiva no hizo alusión a ninguna normativa, procedimiento o periodo liquidado para efectos de realizar los descuentos para pensión de los factores de salario frente a los cuales no se habían efectuado, y en cuya parte resolutive, indicó:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor (a) SANABRIA MARTINEZ HENRY, la suma

de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE pesos (\$ 23.290.237.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nomina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

(...)"

El apoderado de la parte ejecutante solicitó copia de la liquidación detallada de los pagos realizados, con ocasión de la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. RDP 011530 de 22 de marzo de 2017, así como los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los descuentos de aportes para pensión de los factores salariales no efectuados, y copia del desprendible o cupón de pago (Archivo No. 1 Página 50).

La Subdirectora (E) de Nómina de Pensionados de la UGPP expidió el Oficio No. 201714302474251 de 17 de agosto de 2017 (Archivo No. 1 Páginas 57 a 63), mediante el cual explicó detalladamente, que a partir del 28 de febrero de 2017 se dio cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, en donde se aplica la metodología actuarial para el cálculo de cotizaciones al Sistema General de Pensiones derivados de reliquidaciones, cuando se incluyen factores respecto de los cuales no se habían realizado.

Por su parte el ejecutante en el líbello de la demanda, considera que la entidad efectuó un descuento mayor al que señala el título ejecutivo.

Afirmó, que solo es válida la liquidación y deducción de los aportes, teniendo en cuenta los procedimientos, cuantías y proporciones establecidas en forma clara y expresa en cada periodo laboral, de acuerdo con las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993, por lo que no es procedente realizar de ninguna manera interpretaciones que no se encuentren establecidas en las sentencias base de ejecución, pues reitera, que solo se debe limitar a realizar los cálculos sobre las cuantías realmente devengadas, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la entidad empleadora, cuyo valor es menor respecto al descuento que hizo la UGPP.

Conforme a lo expuesto, observa la Sala que se encuentra determinado en la sentencia base de ejecución, el período por el cual se deben hacer los descuentos

respecto a determinados factores laborales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, esto es, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, los cuales deben ser actualizados a valor presente, para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron por valores inferiores.

En ese orden de ideas, es claro que existe título ejecutivo conforme a los documentos aportados por el ejecutante al plenario, con los cuales se muestra que la entidad ejecutada tiene una obligación clara, expresa y exigible de efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal durante todo el tiempo que duró la relación laboral, los cuales deben ser actualizados con el fin de que no pierdan el poder adquisitivo, y durante el tiempo que realmente los haya percibido en el porcentaje que corresponda al demandante y los montos que deba cobrar a las entidades empleadoras.

Así las cosas, le corresponde al juez de la ejecución determinar si la entidad ejecutada al momento de calcular los descuentos sobre factores no cotizados ordenados en las sentencias base de ejecución, se apartó o no de las órdenes allí dispuestas aplicando el cálculo actuarial indexados, y no la fórmula incluida en la sentencia, como lo afirma la parte actora, y si como consecuencia de ello, se adeuda mayores valores al ejecutante. Adicionalmente, es necesario precisar, que si se concluye por ejemplo, que es factible liquidar la obligación aplicando el cálculo actuarial escogido por la entidad demandada, porque la sentencia no precisó la fórmula a utilizar y por ende la entidad podía acudir a dicho cálculo, también será necesario que el Juez revise, si como lo señala la parte actora, se están descontando mayores valores a los que indicó la decisión judicial, porque en todo caso, existe título ejecutivo.

Es decir que no es de recibo el argumento expuesto por el *A quo*, cuando señala en esencia, que allí no se ordenó el reintegro a favor del ejecutante, del mayor valor que considera que la entidad le descontó en exceso y de manera unilateral por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, puesto que allí se ordenó efectuar los descuentos, y en consecuencia, el demandante señala que recibió un menor valor del que legalmente le corresponde, toda vez que le hicieron descuentos superiores a los que legalmente están consagrados, lo cual se puede determinar acudiendo a la sentencia, y de ser el caso, a las normas que regulan la materia.

En consecuencia, se **revocará** el auto recurrido, que consideró que en el sub-lite no existía una obligación clara, expresa y exigible y se ordenará al Juez de Primer Grado que tenga en cuenta lo expuesto en este proveído, para que determine si es viable librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

R E S U E L V E

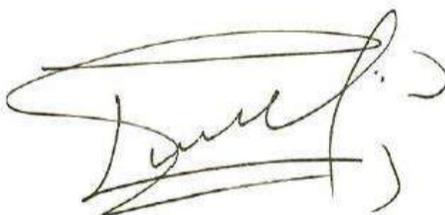
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual repone el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar, negó la orden de pago a favor del señor Henry Sanabria Martínez, para que, en su lugar, determine si es viable librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las explicaciones dadas en este auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

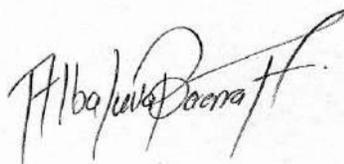
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333500920200002001?csf=1&web=1&e=ZnEyqD

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

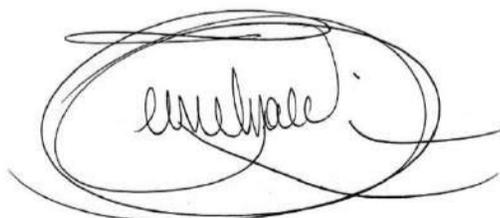
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-018-2020-00306-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 27 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501820200030602 Jhon Edwin Casadiego Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-012-2021-00090-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ARMANDO PÉREZ QUIROZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de octubre de 2022.

¹ jorgem86.r@gmail.com

² jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501220210009001 Fabio Armando Perez Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-012-2021-00277-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO PÉREZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 26 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 26 de abril de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Se reconoce al abogado Carlos Rafael Paredes Forero identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.177.758 y tarjeta profesional No. 169.218 el C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501220210027701](https://rad.11001333501220210027701) Diego Andres Zambrano Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-019-2021-00343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 25 de noviembre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 25 de noviembre de 2022.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501920210034301 Victor Hernando Rodriguez Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00463-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ESCOBAR
OROZCO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D (EXPEDIENTE DIGITAL)

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial ([07.Contestacion demanda.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) Imposibilidad Presupuestal de reconocer los derechos reclamados por el actor, ii) Integración de Litis Consorcio Necesario, iii) Prescripción y iv) Innominada. Por otro lado, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones dentro del término.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa la Integración de Litis Consorcio Necesario y la prescripción trienal de los derechos laborales.

¹pradaabogados.cp@gmail.com

²icortess@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co;

Ministerio Público: prociudadm125@procuraduria.gov.co

Integración de litis consorcio necesario: Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra vinculado laboralmente hasta la fecha en la Rama judicial según se desprende de la certificación laboral expedida por la entidad ([10.Certificacion laboral.pdf](#)) la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del



derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente., puesto que este radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a, la entidad accionada confiere nuevo poder al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez, como nuevo apoderado de dicha entidad, por consiguiente, le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido al abogado Jhon F. Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.361 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce al abogado Oswaldo Hernán Suárez Sánchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.600.387 y tarjeta profesional No. 136.769 el C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente



SEPTIMO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210046300 Maria Fernanda Escobar Orozco Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00871-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA YANETH MEDIORREAL GOMEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D (Expediente Digital)

Visto el informe secretarial que antecede da cuenta el Despacho que la Fiscalía General de la Nación no cumplió con la totalidad de lo requerido a través de providencia de fecha 23 de junio de 2023, en razón a que si bien se aportó los antecedentes administrativos de los actos acusados, sin embargo no se allegó al proceso la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 2 -0383 del 22 de abril de 2021, por medio de la cual se le resolvió un recurso de apelación a la señora Vilma Yaneth Mediorreal Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.679.568 de Bogotá.

Por lo tanto, este Despacho considera pertinente requerir nuevamente a la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días adicionales proceda a dar cumplimiento de la providencia previamente citada.

Se advierte que se hace necesario decir que, respecto de los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...). PARÁGRAFO. Para la

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co diana.barrios@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: prociudadm125@procuraduria.gov.co



Expediente No.: 25000234200020210087100
Demandante: Vilma Yaneth Mediorreal Gómez

imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. 2. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

De lo enunciado, se concluye que este ponente se encuentra facultado para imponer multas a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o que demoren su ejecución. En estos eventos, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal para que dentro del término de **cinco (05) días**, aporte al presente proceso las constancias de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 2 -0383 del 22 de Abril de 2021, por medio de la cual se le resolvió un recurso de apelación a la señora Vilma Yaneth Mediorreal Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.679.568 de Bogotá, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210087100 Vilma Yaneth Mediorreal Gomez Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020210087100.vilma-yaneth-mediorreal-gomez-vs-fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-016-2022-00079-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA CRISTINA VARGAS CASAS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023.

¹ faviofloresrodriguez@hotmail.com - favioflores1965@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501620220007901 Sonia Cristina Vargas Vs Fiscalia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-016-2022-00250-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO SERRANO AYA¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 21 de marzo de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501620220025001 Ricardo Serrano Aya Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA AURA PEÑA SIERRA¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D (Digital)

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el acto administrativo demandado es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio SAG-STH-GP No. 2162 del 20 de diciembre de 2016 y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo. En consecuencia, establecer si la señora Rosa Aura Peña Sierra por ejercer como Fiscal delegada ante los jueces de la República, desde el 29 de septiembre de 1992 hasta la fecha³, hasta la actualidad tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ [01DemandaAnexosFolios1-89.pdf](#)



sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

iii) iii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200037200 Rosa Aura Peña Sierra Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D (Digital)

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el acto administrativo demandado es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado bajo el número 92753 del 15 de julio de 2019. En consecuencia, establecer si el señor José Ramiro Guzmán Roa por ejercer como Juez de la República, desde el 13 de octubre de 1998 hasta la fecha³, hasta la actualidad tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

¹ yoligar70@gmail.com

² jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ [12Certificacion laboral demandante.pdf](#)

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

iii) iii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce al abogado Fernando Antonio Torres Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.771.636 y tarjeta profesional No. 61.603 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200090500 José Ramiro Guzmán Roa Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-01012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LILIA ROJAS LEAL¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D (Digital)

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el acto administrativo demandado es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del 20215920011961, Oficio No. GSA-30860- del 27 de octubre de 2021, En consecuencia, establecer si la señora Ana Lilia Rojas Leal por ejercer como Fiscal delegada ante los jueces de la República, desde el 01 de enero de 2017 hasta la fecha³, hasta la actualidad tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ [01DemandaAnexosFolios1-89.pdf](#)

de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

iii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

iv) El reconocimiento y pago del carácter salarial de la bonificación de actividad judicial, así como el pago de la diferencia generada por no haberse liquidado en debida forma dicha prestación.

O si por el contrario corresponde negar parcialmente las súplicas de la demanda, por cuanto la Nación-Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del Decreto 272 de 2021 ha venido liquidando correctamente la prima especial de servicios en la nómina de la demandante.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad. 25000234200020210101200 Ana Lilia Rojas Leal Vs Fiscalía General de la Nación](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-007-2016-00314-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA VELASQUEZ ZARATE¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 11 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 11 de abril de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333500720160031402 Yolanda Velazquez Zarate Vs Rama Judicial](https://rad.11001333500720160031402.yolanda.velazquez.zarate.v.s.rama.judicial)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-054-2017-00413-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DAVID VERDUGO GOMEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 23 de abril de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 23 de abril de 2021.

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205420170041302 Juan David Verdugo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2018-00575-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ROMERO RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadm125@procuraduria.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023.

¹ raforeroqui@yahoo.com

² jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501120180057502 Maria del Pilar Romero Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2019-00228-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA TOVAR SALAS¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados dentro del término legal por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 28 de febrero de 2023.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur_notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333501120190022802 Claudia Marcela Tovar Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2019-00236-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CARO SALCEDO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 231 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 31 de mayo de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204620190023602 Isabel Cristina Caro Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-009-2019-00322-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIAN ANDREA FORERO SUAREZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 11 de abril de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 11 de abril de 2023.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333500920190032202 Lilian Andrea Forero Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-022-2019-00356-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA LUZMAR ROMERO QUINTERO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D Expediente Digital

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida de manera anticipada por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 20 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 20 de mayo de 2022.

¹ abogadopalacios182012@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502220190035602 Erika Luzmar Romero Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.